

XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal

San Juan, 12, 13 y 14 de septiembre de 2019

Ponencia

Título:El proceso como garantía de igualdad

Comisión:1 (Nuevos paradigmas de la jurisdicción protectoria)

Tema:Procesos con personas en condición de vulnerabilidad

Autor: Jalil, Sergio Nicolás

Dirección postal: 10 N° 665 entre 45 y 46 de la ciudad de La Plata,
Provincia de Buenos Aires (C.P. 1900)

Teléfono: (0221) 155590273

Correo electrónico:sergio.jalil@hotmail.com

Propuesta:El presente trabajo intenta plantear que, frente a un problema endémico que padecen las sociedades contemporáneas como es la desigualdad, el proceso jurisdiccional se presenta como una de los instrumentos vitales que posee el Estado para visibilizar a aquellos que históricamente han sido invisibilizados y como uno de los mecanismos más directos y concretos que tiene la tradición jurídica actual para otorgar supremacía a los valores de igualdad, equidad y justicia. De esta manera, el marco institucional donde actúan los jueces -el proceso- debe pensarse en términos de mayor eficacia y menor costo y tiempo para la resolución de los casos: se requiere una “justicia de resultados”, cuyas notas características son la accesibilidad para todos, aceleración del reconocimiento del derecho, simplificación de los trámites, prevalencia de la verdad objetiva y supremacía del derecho sustantivo por sobre los recaudos formales que resulten frustratorios. Así, deben introducir en el proceso desigualdades o medidas de discriminación positiva o inversa para establecer una igualdad real sustantiva y proveer a una debida protección de los más desamparados.

Postulación como participante en los premios referidos en el artículo 7 del reglamento: sí

Postulación como participante para el concurso de mejores ponencias presentadas por Jóvenes Abogados: sí

Fecha de nacimiento: 27/06/1991

El proceso como garantía de igualdad

I. Introducción

El famoso código de Hammurabi fue hallado en el año 1902 por una expedición arqueológica francesa dirigida por Jacques de Morgan¹. Lo que interesa destacar es que el carácter orgánico y la amplitud de dicha obra lo han convertido en la fuente principal para la reconstrucción de la sociedad babilonia y nos proporciona una visión global del gobierno de Hammurabi².

Tomando ello como ejemplo, cabe preguntarse qué sucedería si en mil, quinientos o cien años investigadores encontraran un ejemplar de nuestra Constitución Nacional (como ley suprema que regula nuestros derechos fundamentales y los principios básicos en los que se asienta nuestra organización política y social): ¿les bastaría para reconstruir -con rigor científico- cómo efectivamente vivimos como sociedad?, ¿las conclusiones a las que arribarían a raíz del estudio de la letra de la norma, guardarían fiel correlación con el nivel de vida del conjunto de nuestros ciudadanos y el reconocimiento efectivo de sus derechos?

En efecto, la tradición jurídica que imperó en el mundo occidental a partir de las revoluciones liberales del siglo XVIII otorgaba un *status* supremo al valor “libertad” y declamaba una igualdad meramente formal entre las personas.

Es cierto que a partir del siglo XX, con las ideas provenientes del constitucionalismo social y a raíz de las indescriptibles y aterradoras experiencias vividas, la ciencia del derecho no pudo permanecer indiferente frente a la injusticia e inequidad que significaba el modelo burgués-liberal y, junto con el surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos,

¹Su original (del siglo XVIII a.C) se encontraba en una estela de diorita erigida en el templo de Shamash, en Sippar (o en la propia Babilonia), pero fue descubierto en Susa, adonde fue llevado como botín por el rey elamita Shutruk-Nakhunte hacia el año 1200 d.C.

² Conf. Liberani, Mario, “El antiguo oriente. Historia, sociedad y economía”, trad. de Juan Vivanco, Crítica, Barcelona, 1995, p. 326. En similar sentido, ver Lorenzetti, Ricardo, “Acceso a la justicia de los sectores vulnerables” , Conferencia pronunciada en ocasión del acto de clausura de las Jornadas Patagónicas Preparatorias del III Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), realizadas en El Calafate, 12, 13 y 14 de marzo de 2008; disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29270.pdf>

se comenzó a plasmar a nivel teórico, cultural, político y normativo el principio de igualdad real y no discriminación entre los individuos.

Mas, a pesar de ello, y del reconocimiento de un catálogo amplio de derechos fundamentales -a nivel constitucional y convencional- destinados a todos los ciudadanos, la desigualdad estructural persiste como un problema endémico de las sociedades contemporáneas.

De esta manera, existe un grupo lamentablemente incalculable de personas marginadas, excluidas, desventajadas o que viven en situación de vulnerabilidad que no tienen acceso a los bienes primarios básicos que el mercado brinda, como tampoco tienen acceso a los bienes jurídicos básicos que el sistema de derecho ofrece.

En tal sentido, el término “vulnerabilidad” ha ido desarrollándose con gran fuerza en el ámbito jurídico en los últimos decenios y ha sido fundamental en este intento por cambiar nuestra cultura jurídica al constituirse como una referencia y un disparador para otorgar visibilidad a grupos de personas históricamente discriminadas y reconocer que estos sectores -por distintas razones- no se encuentran en igualdad de condiciones con los demás para hacer valer sus derechos³.

Un aspecto fundamental del concepto de vulnerabilidad es que no es cerrado ni taxativo, sino que está en constante evolución a la par de las condiciones políticas, sociales, económicas, culturales y demográficas que atraviesa una sociedad en un tiempo histórico determinado.

Otro punto importante es que debe pensarse la vulnerabilidad en clave grupal. Existen grupos de individuos que comparten una posición jurídica subordinada semejante a raíz de una o múltiples causas estructurales⁴ y

³ Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condición de vulnerabilidad son de ineludible referencia en el tema. La regla 3 establece: “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

⁴ En tal sentido, en la mayoría de estas personas confluyen en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación. Ver, entre muchos otros casos de la Corte IDH, los siguientes: “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia del 31/08/10, párr. 213; “Caso Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia”, sentencia del 25/11/13, párr. 207; “Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”, sentencia del 1/09/15, párr. 290; “Caso I.V. vs. Bolivia”, sentencia del 30/11/16, párr. 242 y 247.

reconocer el asunto colectivamente implica la obligación del Estado que sus acciones positivas se materialicen a través de políticas públicas.

En el campo jurídico, el acceso a la justicia se presenta como el derecho fundamental con el que deben contar las personas en situación de vulnerabilidad para lograr una igualdad real con respecto a los grupos históricamente aventajados. El acceso a la justicia entendido como el derecho al derecho y el derecho a resolver los problemas jurídicos del modo más eficaz y en el menor tiempo posible.

A pesar de esa definición, en las líneas que siguennos centraremos en el proceso judicial e intentaremos esbozar algunas ideas básicas que -creemos- deben ser consideradas para que el proceso judicial sea considerado como un instrumento de cambio y transformación social al brindar una especial protección a los sujetos tradicionalmente marginados en todos aquellos asuntos en que se hallen en riesgo sus derechos.

II. El proceso como garantía de igualdad

El Derecho, como las ciencias sociales en general, nunca puede constituirse como un fin en sí mismo, sino como un medio tendiente a otorgar herramientas que permitan lograr un avance de la vida en sociedad y garantizar la dignidad de los individuos que la componen.

Particularmente, el ámbito institucional por excelencia que brinda el Estado para que los conflictos jurídicos sean resueltos, debe concebirse como un sistema que tienda a equilibrar las desigualdades económicas, sociales y culturales que pudieran existir entre las partes.

Pensado de ese modo, el proceso jurisdiccional se presenta como una de los instrumentos vitales que posee el Estado para visibilizar a aquellos que históricamente han sido invisibilizados y como uno de los mecanismos más directos y concretos que tiene la tradición jurídica actual para otorgar supremacía a los valores de igualdad, equidad y justicia.

Al respecto, cabe señalar que dicha concepción del sistema procesal es diametralmente opuesta a la que ha regido tradicionalmente en la cultura iberoamericana producto de la herencia recibida de las Leyes de Enjuiciamiento Civil españolas del siglo XIX, que generaron que el proceso

civil en general se caracterizara por su falta de concentración, ausencia de intermediación, excesiva formalidad y por ser “exasperadamente escrito”⁵.

El formulismo desnaturalizado que incitaba esa manera de pensar al proceso generó que en muchas ocasiones los institutos y las teorías procesales se encerraran en sí mismas, descuidando aquella máxima que ya habían previsto los romanos: “todo el derecho se ha creado por causa de los hombres”⁶.

Especialmente, en los casos en que se hallan comprometidos los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, es ese sujeto el destinatario fundamental de todo el sistema ideado por la ciencia procesal y, por lo tanto, la prudencia en aplicar las formas deriva de la necesidad de proteger a la persona.

En efecto, el principio de instrumentalidad del proceso y la normativización de la Ley Suprema generan que las reglas y las abstracciones procesales no puedan ser leídas en términos dogmáticos y estáticos, sino que, con sustento en los valores y principios constitucionales (esencialmente el de tutela judicial efectiva), deben ser conducto adecuado para la satisfacción de los derechos fundamentales y la protección de los más indefensos.

De esta manera, la función del juez ya no puede limitarse –de una forma simplista- a aplicar mecánicamente la ley. El desarrollo actual del Estado democrático de derecho impone la necesidad de adecuar las normas procesales a las necesidades concretas de cada caso a los fines de constitucionalizar o convencionalizar la vida de la persona o grupo de personas afectadas y de tornar efectiva la tutela jurisdiccional de los derechos, en el marco, naturalmente, de la observancia de las garantías del

⁵ Medina, Graciela, “Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia. En género, discapacidad y pobreza”, LA LEY2017-F, 663.

⁶ D. 1, 5, 2. En igual sentido, debe mencionarse la repetida y famosa afirmación utilizada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que el “hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental” (Fallos: 316: 479 “Bahamondez”, votos concurrentes de los jueces Barra y Fayt; 323:1339 “Asociación Benghalensis”; 323:3229 “Campodónico de Beviacqua”; 327:3753 “Aquino”, entre otros).

proceso -contradictorio, publicidad, fundamentación suficiente del decisorio, razonabilidad, consistencia-⁷.

Es justamente la viva realidad de los asuntos cotidianos de este contexto social complejo y desigual que obligan a humanizar el proceso y a flexibilizar -a veces a escalas profundas- las teorías y las normas procesales a los fines de otorgar una protección preferente al grupo de los menos favorecidos, quienes, sin el amparo de los órganos del Estado, difícilmente puedan ver garantizada una igualdad real de trato y oportunidades.

De este manera, cabe preguntarse hasta qué punto puede ser rígida e inmutable la regla de la provisionalidad de las medidas cautelares en el caso de una medida innovativa otorgada a favor de una anciana de 95 años de edad -debido a lo cual presentaba un severo deterioro físico y déficit cognitivo múltiple- que había solicitado que se declarara la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia (decreto 471/02 y concordantes) y se revirtiera la pesificación y se le hiciera entrega de la suma de dólares resultante de las rentas y amortizaciones adeudadas con más sus intereses, en su carácter de tenedora de bonos externos que había adquirido producto de otros títulos públicos recibidos como indemnización a raíz de la desaparición de su hijo en la última dictadura cívico-militar (ley 24411). La demanda fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (aplicando el precedente “Galli”) luego de más de siete años de dictada la tutela anticipatoria y, frente a ello, el Estado Nacional solicitó la restitución de los fondos percibidos cautelarmente por la actora⁸.

O hasta qué medida puede exigírsele al padre de un adolescente -que presentaba una discapacidad y una situación de salud que afectaba seriamente su vida- que se presente con patrocinio jurídico (arts. 56 y

⁷Berizonce, Roberto, “El principio de legalidad bajo el prisma constitucional”, LA LEY 2011-E, 1144.

⁸ “La pretensión procesal estatal de obtener de una acreedora anciana en evidente situación de vulnerabilidad el reintegro de importes obtenidos al amparo de una medida cautelar decretada hace más de catorce años... resulta desproporcionada y desajustada al estado actual del proceso. En efecto, una ponderación adecuada de la incidencia del tiempo en el litigio permite concluir que, así como las medidas precautorias son provisionales y transitorias, también lo son la emergencia económica que sustentó el diferimiento de pago -por mandato constitucional- y la propia vida de la actora, quien de quedar sujeta a una nueva espera, conforme al desenvolvimiento natural de los hechos, vería frustrada la sustancia de su derecho”. CSJN, expte FLP 10347/2004, “Williams, Elena E. y otro c/ PEN y otro s/ sumarísimo”, sentencia del 3/10/2018, voto en disidencia del juez Rosatti.

57CPCCN) y que cumpla con las normas pertinentes para la redacción y presentación de los escritos judiciales, si requirió de su puño y letra a un juez incompetente que amparara y protegiera a su hijo y ordenara inmediatamente al Programa Federal de Salud Incluir Salud a otorgar la cobertura integral de todos los medicamentos y tratamientos prescriptos por los médicos tratantes⁹.

Igualmente, debe plantearse si es adecuado declarar la nulidad de todo lo actuado frente al vencimiento del plazo para que un migrante ratificara la gestión realizada por la Defensoría Pública -en los términos del art. 48 CPCCN- al interponer un recurso judicial contra la disposición que confirmaba en sede administrativa su orden de expulsión del país¹⁰.

También si resulta acertado declarar la deserción de un recurso de apelación si la progenitora -de escasos recursos económicos y en una grave situación de vulnerabilidad- de tres niñas declaradas en situación de adoptabilidad no concurrió a la Defensoría Pública interviniente a fundamentar su recurso frente a la única citación que se le cursó, sin siquiera informarle para qué se la citaba¹¹.

⁹ “Cabe señalar que el sistema judicial está configurado como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad como la que se denuncia, y atraviesa el menor... En función de ello, la situación denunciada, y lo previsto en las normas convencionales y constitucionales aplicables al caso... resulta aconsejable que, como magistrado anoticiado de la urgencia y gravedad referidas, adopte las medidas necesarias para el debido resguardo de la vida y la salud del menor involucrado”. Juzgado Federal N° 4 de La Plata, expte. FLP 115912/2018 “Sosa, Raúl Antonio y otro c/ PROFE s/ prestaciones médicas”, resolución del 10/10/2018.

¹⁰ “Considerar únicamente la primera presentación realizada en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial, circunscribir el caso del actor en dicha norma y declarar, sin más, la nulidad de todo lo actuado por la aplicación estricta y literal del régimen allí previsto, sería excesivamente rigorista y traería como consecuencia un agravio al derecho de defensa de un extranjero cuya expulsión fue ordenada por la autoridad administrativa y respecto de quien el Ministerio Público de la Defensa declara que no puede encontrarlo por el momento”. CNACAF, Sala I, expte. N° 8173/2014, “Chein Alvarado, Errol James c/ EN-M Interior-DNM s/Recurso directo DNM”, sentencia del 13/09/2016.

¹¹ “Frente a esta situación (mujer, madre, en una situación familiar conflictiva, en precaria situación económica y con pocos recursos personales), tenemos la obligación de velar porque todos estos factores no redunden -por acción u omisión- en un trato discriminatorio hacia la Sra. L., actuando -dentro de lo factible- las mayores posibilidades niveladoras que pudieran ser menester y para resguardar el ejercicio más pleno de sus derechos... Lo cual [la deficiente actuación de la Defensoría actuante ante la resolución en crisis] lleva al Tribunal a la necesidad de reaccionar, de oficio y de manera excepcional, ante esta situación especialmente teniendo en cuenta todos los actos procesales previos y, fundamentalmente, la manifestación de voluntad recursiva de la progenitora (fue ella quien se presentó a apelar). Entiende el Tribunal que no podría convalidarse lo actuado -o, mejor, lo omitido- so pena de menoscabar, con gravedad, el derecho de la recurrente a contar con

O si en una acción de amparo iniciada a los fines de velar por el derecho a la salud de una niña con discapacidad, corresponde condenar a la Obra Social también a reintegrar las sumas abonadas por sus progenitores frente a la falta de cobertura por parte de la demandada, a pesar de tratarse de una cuestión económica que no implica una lesión actual o inminente a dicho derecho constitucional¹².

Como puede advertirse, los casos seleccionados, dentro un espectro incalculable de procesos judiciales en los que intervienen personas en condición de vulnerabilidad, exhiben la importancia del activismo judicial y del rol de los jueces para garantizar que las manifiestas desigualdades que existen en la vida en sociedad no traspasen las puertas de los tribunales, concretando aquello que Calamandrei idealizó como la nivelación social del proceso¹³.

El principio fundante de justicia que debe imperar en el estadio actual del Estado constitucional de derecho exige que los jueces introduzcan en el proceso desigualdades o medidas de discriminación positiva o inversa, realizando una interpretación amplia de las normas procesales, para establecer una igualdad real sustantiva y proveer a una debida protección de los más desamparados¹⁴.

Para este cometido, innegablemente se requieren jueces socialmente comprometidos que activamente hagan valer los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución Nacional y enaltezcan la alta misión que les ha sido encomendada -particularmente- en estos tiempos, en

una asistencia jurídica efectiva y, por tal vía, restringir indebidamente el acceso". Cámara Civil y Comercial de Morón, Sala II, "F. P. y otros/a s/ abrigo", resolución del 20/03/2018.

¹² "Negar la procedencia del reintegro con el solo argumento de la excepcionalidad de la vía, constituye un excesivo rigor formal". Cámara Federal de La Plata, Sala I, "P.J. c/ Obra Social Unión Personal s/ amparo ley 16986", sentencia del 14/03/2019. También en el marco de un proceso de amparo debe cuestionarse si puede sostenerse el criterio taxativo de las resoluciones susceptibles de apelación (art. 15 ley 16986) en el caso de una decisión que afecta a una persona que reclama por parte del Estado Nacional una pensión no contributiva por incapacidad (Cámara Federal de Salta, Sala II, "Inc. de queja en autos Castillo Mirtha Inés c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/ Amparo ley 16986", resolución del 10/04/2019).

¹³ Calamandrei, Piero, "Instituciones de Derecho Procesal, trad. de Sentís Melendo, Astrea, Buenos Aires, 1943, p. 343.

¹⁴ Ver en similar sentido, CSJN, Fallos: 328:566 "Itzcovich", voto del juez Lorenzetti; 335:452 "Q. C., S. Y. e/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires"; 341:1625 "González Victoria", voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda.

los que el sistema de justicia se manifiesta como un servicio esencial del Estado y un refugio cada vez más ancho frente a la insuficiencia de los otros poderes públicos.

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad deben inspirar para el diseño de un nuevo procedimiento civil ajustado a las necesidades de las personas históricamente desaventajadas, que requieren de un servicio de justicia cercano, transparente, desformalizado, ágil y sencillo que, por intermedio de un sistema oral, asegure la concentración de los actos procesales y la intermediación entre un juez activo, las partes, sus abogados y las pruebas¹⁵.

Es necesario contar con servidores del sistema de justicia capacitados para la debida atención de las personas históricamente discriminadas que, actuando interdisciplinariamente, promuevan la autocomposición de los litigios y –dentro del ámbito de sus posibilidades- brinden educación jurídica a los fines de prevenir futuros conflictos.

El contacto directo entre el juez y la persona en condición de vulnerabilidad es un requisito ineludible para arribar a una solución constitucionalmente adecuada y justa. Existen distintos factores que colocan a una persona en una posición desigual y diferentes grados de vulnerabilidad: sin conocer (ver, escuchar, sentir) a un individuo es imposible comprender las implicancias que tendrá el litigio en sus condiciones de vida y, por ende, las medidas necesarias que deben adoptarse para garantizarle el ejercicio pleno de sus derechos¹⁶.

¹⁵ Cabe señalar que estos son los principios tenidos en consideración para la reforma del proceso civil y comercial federal en la que viene trabajando el programa perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación “Justicia 2020”. Ver: <https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2017/06/Bases-para-la-Reforma-de-la-Justicia-Civil-y-Comercial.pdf>

¹⁶ “...resulta impropio del debido proceso adjetivo consagrado por los tratados internacionales que el Tribunal se vea obligado a decidir sobre la vida futura de una persona sin que la ley procedimental haya previsto, siquiera, una audiencia para conocer a quien reclama quedarse en la Argentina y que la autoridad administrativa no acepta y ordena su expulsión. Sé que está dentro de las herramientas que el artículo 36 del Código Procesal da al juez, la posibilidad de designar una audiencia para tener una visión directa y personal de alguien cuya vida futura se decidirá sin haberla visto” (CNACAF, Sala V, expte. 31968/2011 “Barrios Rojas Zoyla Cristina c/ EN -DNM Resol 561/11 y otro s/ recurso directo para juzgados”, sentencia del 31/03/2015, voto del juez Gallegos Fedriani).

Del mismo modo, es primordial que en todos los actos judiciales (citaciones, audiencias, resoluciones) se utilice un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y sin formalismo. Debe machacarse en la idea que los protagonistas del servicio de justicia son los ciudadanos, especialmente los más indefensos. Los latinismos, las construcciones sintácticas complejas y las oraciones extensas constituyen un grave obstáculo para que las personas con mayores dificultades culturales (generalmente analfabetas jurídicas) puedan hacer valer sus garantías procesales, colocándolos en una clara posición desventajosa con respecto a los litigantes que cuentan con mayores herramientas para defender sus intereses¹⁷.

En definitiva, el marco institucional donde actúan los jueces -el proceso- debe pensarse en términos de mayor eficacia y menor costo y tiempo para la resolución de los casos: se requiere una “justicia de resultados”, cuyas notas características son la accesibilidad para todos, aceleración del reconocimiento del derecho, simplificación de los trámites, prevalencia de la verdad objetiva (principio de la realidad litigiosa) y supremacía del derecho sustantivo por sobre los recaudos formales que resulten frustratorios¹⁸.

III. Conclusión

En el contexto de un mundo cada vez más desigual y complejo, y frente a la histórica deuda de los poderes representativos del Estado, el Poder Judicial tiene la imperiosa obligación constitucional de constituirse como un engranaje de protección y garantía en favor de aquellos grupos de personas tradicionalmente relegadas.

¹⁷El problema del lenguaje y su incorrecto uso en el ámbito forense, como modo de evidenciar la vulnerabilidad social y cultural de los justiciables más excluidos, es histórico. Al respecto, en una investigación típica de la historiografía de las “clases subalternas”, Ginzburg nos hace llegar la opinión que tenía un molinero friulano del siglo XVI acerca de un proceso iniciado a raíz de la denuncia al Santo Oficio en su contra. “Empezó denunciando la opresión que ejercían los ricos sobre los pobres mediante el uso, en los tribunales, de una lengua incomprensible como el latín: ‘Yo soy de la opinión que hablar latín es un desacato a los pobres, ya que en los litigios los hombres pobres no entienden lo que se dice y se hallan aplastados, y si quieren decir dos palabras tienen que tener un abogado’”. Ginzburg, Carlo “El queso y los gusanos. El cosmos, según un molinero del siglo XVI”, trad de Francisco Martín, Muchnik Editores S.A., Barcelona, 1981, p. 38.

¹⁸Berizonce, Roberto O, “Nuevos principios procesales y su recepción en los ordenamientos jurídicos nacionales (influencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos)”, ANALES N° 42, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 2012.

De esta manera, el proceso judicial aparece como un elemento trascendental para la vida democrática actual. Aunque una porción pequeña de las necesidades jurídicas de los individuos más indefensos se traspasa a expedientes judiciales, los conflictos jurídicos que encienden la actuación del servicio de justicia demuestran la extraordinaria distancia que existe entre los derechos declarados y los efectivamente gozados.

Frente a ello, el sistema ideado primordialmente para tutelar los derechos y garantías fundamentales debe servir como guía e inspiración en su misión de reparar la subordinación perpetua a la que han sido sometidos determinados grupos de personas.

Para tales fines, los jueces como sujetos sociales fundamentales deben aplicar remedios o medidas especiales que tiendan a reforzar los derechos de estos individuos y mitigar las desigualdades que su condición les genera, obviamente en el ámbito de un proceso eficaz, rápido y sencillo, en el cual se respeten los principios de inmediación y oralidad y -fundamentalmente- los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

En un Estado constitucional y convencional de derecho los cimientos bajo los cuales debe asentarse cualquier proceso jurisdiccional son los valores de solidaridad, justicia social y equidad. La teoría y la práctica, la ciencia y el proceso, las normas y los operadores no pueden permanecer indiferente a la desigualdad -plaga histórica instalada en lo más profundo de las sociedades actuales- que sufren determinado grupos de personas, que atenta contra lo más profundo de su dignidad.

En definitiva, como sostenía Morello, las cosas del contorno obligan a la apertura del derecho procesal y su forma de actuación en registros hasta entonces apagados hacia lo contextual, y expandiéndose en sus dimensiones constitucional, transnacional, social, organizacional y coexistencial a los fines de adoptar una moderna mentalidad que permita acoger con un nuevo espíritu y fe renovadoras las mudanzas necesarias y adecuadas, que nos permita erigirnos en la vanguardia activa de esa empresa transformadora que no puede esperar¹⁹.

¹⁹Morello, Augusto, "Opciones y alternativas en el Derecho Procesal", Lajouane, Buenos Aires, 2006